



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00029

ANEXO

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL

Texto Ordenado hasta la Ordenanza N° 12.864

Ordenanza N° 11.962 sancionada el 20.12.2012 – Promulgada el 21.12.2012

**TÍTULO I
PARTE GENERAL**

CAPÍTULO I:	DE LAS OBLIGACIONES FISCALES
CAPÍTULO II:	DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS
CAPÍTULO III:	DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES
CAPÍTULO IV:	DOMICILIO
CAPÍTULO V:	DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES
CAPÍTULO VI:	DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL
CAPÍTULO VII:	DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
CAPÍTULO VIII:	DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES
CAPÍTULO IX:	DEL RECURSO ADMINISTRATIVO
CAPÍTULO X:	DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO
CAPÍTULO XI:	DISPOSICIONES VARIAS

**TÍTULO II
PARTE ESPECIAL**

CAPÍTULO I:	TASA GENERAL DE INMUEBLES
CAPÍTULO II:	DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN
CAPÍTULO III:	DERECHOS DE CEMENTERIO
CAPÍTULO IV:	DERECHO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
CAPÍTULO V:	DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO
CAPÍTULO VI:	PERMISOS DE USO



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° 00029

CAPÍTULO VII:	DERECHO DE EDIFICACIÓN
CAPÍTULO VIII:	TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO IX:	DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
CAPÍTULO X:	TASAS, DERECHOS VARIOS Y OTRAS PRESTACIONES
CAPÍTULO XI:	DERECHO DE CONCESIÓN Y TRANSFERENCIA DE LICENCIAS DE TAXIS Y REMISES
CAPÍTULO XII:	DERECHOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS
CAPÍTULO XIII:	DERECHOS DE USO Y EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN TERMINAL DE OMNIBUS
CAPÍTULO XIV:	DERECHO DE HABILITACIÓN REGLAMENTARIA DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS, DERECHO DE HABILITACIÓN REGLAMENTARIA DE ANTENAS, DERECHO DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTRUCTURAS, INSTALACIONES Y NIVELES DE RADIACIÓN
CAPÍTULO XV:	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE LOS CONSUMOS DE GAS NATURAL
¹ CAPÍTULO XVI:	DERECHO DE MANTENIMIENTO POR EL USO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

¹ Capítulo incorporado por Ordenanza N° 12.064 sancionada el 03.12.2013 y promulgada el 12.12.2013.



**TÍTULO I
PARTE GENERAL**

**CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

Artículo 1°: Contenido. Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio, de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia, se regirán por esta Ordenanza y las demás Ordenanzas Complementarias que oportunamente se dicten. Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones.

Art. 2°: Hecho Imponible. Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual esta Ordenanza y las Ordenanzas Complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 3°: Tasas. Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza y las Ordenanzas Complementarias deben obrarse al Municipio como retribución de servicios públicos prestados.

Art. 4°: Derechos. Se entiende por derechos las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de espacio de uso público.

Art. 5°: Contribuciones. Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que, por disposición de la presente Ordenanza y las Ordenanzas Complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

**CAPÍTULO II
DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS**

Art. 6°: Método de Interpretación. Para la interpretación de esta Ordenanza y las ordenanzas complementarias que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de estas normas. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

Para aquellos casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones de esta norma o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° 00029

Provincia de Santa Fe y los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Art. 7°: Realidad Económica. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal se atenderá al principio de la realidad económica, con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 8°: Sujetos Obligados. Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición de esta Ordenanza o de sus ordenanzas complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o de responsables.

Art. 9°: Contribuyentes. Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en esta Ordenanza o de sus ordenanzas complementarias, en virtud de resultar deudores a título propio de la obligación.

Art. 10°: Responsables. Son responsables quienes por imperio de la ley o de esta Ordenanza o de sus ordenanzas complementarias, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

Art. 11°: Solidaridad de los Responsables. El responsable indicado en el artículo anterior será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente, o por su culpa, facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Municipio.

Art. 12°: Solidaridad de los Contribuyentes. Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria, indistintamente.

Art. 13°: Conjunto Económico. El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán obligados al pago de la deuda tributaria.



CAPÍTULO IV DOMICILIO

Art. 14°: Domicilio Fiscal. El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación esta Ordenanza y de sus ordenanzas complementarias, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos.

Quando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de sus negocios fuera del territorio del municipio, será considerado domicilio fiscal el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal, siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio.

El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los treinta (30) días de efectuado.

El Municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

Art. 15°: 2°Domicilio especial. En los casos de tramitación de recursos o substanciación de sumarios deberá constituirse domicilio especial, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 16°: 3°Domicilio fiscal electrónico. Se considerará domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal por vía de reglamentación, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que se practiquen por esta vía.

La reglamentación que se dicte deberá contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

² Artículo modificado por Ordenanza N° 12.064 sancionada el 03.12.2013 y promulgada el 12.12.2013.

³ Artículo modificado por Ordenanza N° 12.856 sancionada el 07.12.2022 y promulgada tácitamente.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° 00029

La constitución de este domicilio fiscal electrónico no limita o restringe las facultades del Organismo Fiscal de practicar notificaciones por medio de soporte papel en el domicilio fiscal.

CAPÍTULO V
DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 17°: Deberes formales. Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir en tiempo con los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y sus ordenanzas complementarias, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por esta Ordenanza u ordenanzas complementarias, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.
- b) Inscribirse en los registros correspondientes, a los que aportarán todos los datos pertinentes.
- c) Comunicar a la Administración Municipal dentro de los treinta (30) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, o a modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada durante diez (10) años y presentar a requerimiento del Municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados.
- e) Concurrir a las oficinas de la Administración cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante, acreditando la personería cuando corresponda.
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe o aclaraciones referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.
- g) Facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de determinación, verificación en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible, y facilitar a los funcionarios o inspectores debidamente autorizados el acceso al lugar donde se desarrollen las actividades que constituyen materia imponible.

Art. 18°: Sistema de determinación. La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- b) Mediante determinación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° 00029

4Art. 18° Bis: Módulo Tributario. Créase el Módulo Tributario (MT) como unidad de medida de valor homogénea a los efectos de determinar importes fijos, tributos mínimos, escalas y demás parámetros monetarios contemplados en la Ordenanza Tributaria Municipal, con excepción de los que estén expresamente indicados en pesos o en otra unidad medida.

Art. 19°: Declaración jurada. La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante la Administración por los contribuyentes o responsables en el tiempo y forma que ésta determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Art. 20°: Determinación directa. Se entenderá por tal aquella en la cual la determinación se efectúa por la Administración en base a los datos que la misma posea para efectuar la determinación o liquidación administrativa.

Art. 21°: Determinación de oficio. Procederá la determinación de oficio cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescindiera de la declaración jurada como forma de determinación.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando la Administración pueda calcular con exactitud la magnitud de la obligación tributaria, al disponer de los antecedentes relacionados con el presupuesto de hecho que permita verificar su existencia y cuantía. Esta información puede ser proporcionada por los contribuyentes, responsables o terceros u obtenida por la administración a través de su función de fiscalización.

Excepcionalmente y de forma subsidiaria, procederá la determinación de oficio sobre base presunta. La Administración efectuará la determinación teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imposables contemplados por esta Ordenanza y Ordenanzas Complementarias y su monto.

Art. 22°: Obligación de informar a cargo de terceros. La Administración podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento de lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.

⁴ Artículo incorporado por Ordenanza N° 12.856 sancionada el 07.12.2022 y promulgada tácitamente.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00029

Art. 23°: Presentación espontánea. Los Contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas quedarán liberados de las multas correspondientes.

No se considerará espontánea la presentación en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiese mediado intimación y/o requerimiento, en el último domicilio fiscal declarado por el contribuyente ante la repartición pertinente.
- II. Cuando hubiese mediado procedimiento de verificación.
- III. Cuando hubiere una inspección iniciada o inminente, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

Para los recursos autodeclarativos, transcurridos más de 60 días hábiles del vencimiento de la obligación fiscal, la Administración podrá aplicar las sanciones pertinentes, perdiendo el beneficio de la presentación espontánea.

El contribuyente podrá presentarse generando una actuación administrativa ante la repartición pertinente exponiendo los motivos y/o causas del no cumplimiento de los deberes formales antes del vencimiento del plazo enunciado precedentemente a fin de acceder al beneficio de presentación espontánea.

CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Art. 24°: Organismo fiscal. Se entiende por organismo fiscal, fisco o administración al Departamento Ejecutivo Municipal o al órgano u ente que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tienen competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y sus ordenanzas complementarias.

Art. 25°: Facultades. Las facultades de los órganos de administración fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia.

Para ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales.
- b) Percibir deudas fiscales.
- c) Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales.
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de pagos.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00029

- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de los tributos.
- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo.
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imponibles.
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- j) Toda otra cuestión establecida en la presente Ordenanza y sus Ordenanzas Complementarias o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 26°: Libramiento de Actas. En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como los resultados obtenidos, y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad. La reglamentación podrá especificar las características y detalles técnicos de las actas.

Art. 27°: Rectificación por parte de la Administración. Las resoluciones podrán ser modificadas por parte de la Administración en caso que estimara que ha existido error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

Art. 28°: Secreto fiscal. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes y responsables presenten a la Administración, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus personas o la de sus familias, son secretas. Los funcionarios y empleados de la Administración están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones sin poder comunicarlo a nadie, salvo



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° 00029

a sus superiores jerárquicos, si lo estimaren oportuno, y a solicitud de los interesados. Su tratamiento será igual al previsto en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe. El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones de la Administración para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquéllas, para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional, de la Provincia de Santa Fe u otros fiscos provinciales o municipales, siempre que exista reciprocidad.

**CAPÍTULO VII
DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

Art. 29°: Del pago. El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse íntegramente en las fechas, lugares y de acuerdo a las formas de pago que el Departamento Ejecutivo Municipal indique oportunamente.

El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores.

5Art. 29° Bis. Recaudación por medios electrónicos. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer procedimientos para la recaudación de tasas, derechos, contribuciones, multas, concesiones, aranceles y pagos en general, tanto sobre el capital como de todo otro concepto adicional o accesorio, a través de plataformas de pago, pudiendo realizar a estos efectos convenios con bancos, redes bancarias, sistemas de monederos y pagos electrónicos seguros.

Los costos administrativos o por financiamiento derivados de la utilización de los medios electrónicos propios de cada plataforma y los derivados de la financiación de terceros por el uso de tarjetas de crédito, serán a cargo del contribuyente y se encontrarán discriminados de los pagos que reciba la Municipalidad.

Art. 30°: Exigibilidad del pago. La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo "De las Infracciones a las Normas Fiscales", en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos.
- b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio, hasta transcurrido quince (15) días de la notificación.

Art. 31°: Pago por diferentes años fiscales. Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes períodos fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

⁵ Artículo incorporado por Ordenanza N° 12.064 sancionada el 03.12.2013 y promulgada el 12.12.2013



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00029

Art. 32°: Planes de pago en cuotas. La Administración, podrá conceder facilidades de pago de tributos, recargos y multas adeudadas, conforme con los plazos, formas y demás condiciones que se establezcan en la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención por los gravámenes retenidos.

Art. 33°: Compensación. La Administración podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los importes a favor del contribuyente que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el fisco proveniente de tasas, derechos o contribuciones, recargos, intereses o multas.

Art. 34°: Requisitos. Los pedidos de compensación se formularán de acuerdo a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal.

Resueltos favorablemente, se comenzará por compensar los períodos más remotos, primero las multas, luego los accesorios y por último el tributo.

Art. 35°: No se iniciarán y/o continuarán gestiones de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias a que refiere la presente Ordenanza y Ordenanzas Complementarias, cuando el monto de las liquidaciones, o sus diferencias que surjan por reajustes, en relación con cada tasa, derecho o contribución, actualización, recargos, multas o intereses y por cada período fiscal, sea inferior a cuatro (4) Unidad Jus – Ley N° 12.851, o a una (1) Unidad Jus – Ley N° 12.851, cuando se trate de procesos universales en los cuales la Administración Municipal ostente privilegios. Para los supuestos en los cuales las liquidaciones superen los mínimos establecidos precedentemente, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá iniciar las gestiones judiciales que considere necesarias para su cobro conforme a la política tributaria que determine a tal fin.

Art. 36°: Prescripción. Prescriben a los cinco (5) años:

- a) Las facultades y poderes de la Administración para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas;
- b) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales;
- c) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables y sus causahabientes.

Art. 37°: Plazos de Prescripción. El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para acción de repetición comenzará a correr a partir del 1° de enero del año siguiente en que produzca:

⁶ Artículo modificado por Ordenanza N° 12.856 sancionada el 07.12.2022 y promulgada tácitamente.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° **00029**

- a) La exigibilidad del pago del tributo;
- b) Las infracciones que sanciona la presente Ordenanza y sus Ordenanzas Complementarias.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

Art. 38°: Suspensión e Interrupción. La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Art. 38° Bis: ⁷El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reglamentar estímulos de carácter general a contribuyentes que, estando al día con el tributo respectivo, opten por cancelarlo anticipadamente.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES

Art. 39°: Sanciones. Los contribuyentes y responsables que incumplan sus obligaciones fiscales serán pasibles de las sanciones de las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Art. 40°: Mora. La falta total o parcial de pago de los tributos devengará, desde su respectivo vencimiento y hasta el día de pago o formalización de convenio, un interés mensual que fijará el Departamento Ejecutivo Municipal. Los intereses se devengarán sin perjuicio de las sanciones fiscales que pudieren corresponder.

Art. 41°: Improcedencia del interés. No se aplicará interés alguno cuando el contribuyente hubiese abonado equivocadamente tributos, salvo que el pago en tal sentido se hubiera efectuado vencido el plazo acordado para ello, en cuyo caso serán de aplicación los intereses vigentes a la fecha en que se concretó el pago equivocado.

Criterio similar será aplicable en los casos de actuaciones por las que se cuestionen derechos o tasas no abonadas, cuando las mismas se resuelvan favorablemente después de la fecha de vencimiento del gravamen correspondiente por causa no imputable al contribuyente.

Art. 42°: Incumplimiento de los deberes formales. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y sus Ordenanzas Complementarias será reprimido con multas que determinará la Ordenanza Tributaria Municipal.

No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa quien deje de cumplir, total o parcialmente, una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas vigentes al respecto, o por error material, pero dicha liberación no lo eximirá del pago de los resarcitorios por mora. En tal

⁷ Artículo incorporado por Ordenanza N° 12.225 sancionada el 26.11.2015 y promulgada el 10.12.2015.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° 00029

supuesto, la Administración, mediante Resolución fundada, expondrá las causas que originen la infracción y los motivos que hacen al error excusable.

Art. 43°: Defraudación fiscal. Incurren en defraudación fiscal, y son pasibles de multas graduables de una a diez (10) veces el tributo en que se defraudare a la Administración, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por otros delitos comunes:

- a) Los contribuyentes o responsables que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.
- b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos a la Administración, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiere.

Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a) se considerará como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplirse las obligaciones fiscales.

Art. 44°: Presunción de defraudación. Se presume la intención dolosa de defraudar a la Administración, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre registros contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas.
- b) Presentación de declaraciones juradas falsas.
- c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hechos imponible.
- d) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.

Art. 45°: Culpa. En los casos de infracciones a los deberes formales la multa será aplicada previo traslado al contribuyente o responsable para que dentro de los diez (10) días efectúe su descargo por escrito y aporte las pruebas pertinentes.

Art. 46°: Instrucción de sumario. En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor quien deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de diez (10) días de su notificación.